



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"LA ADHESIÓN DE MÉXICO A LA CONVENCIÓN PARA LA
UNIFICACIÓN DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
TRUJILLO ATILANO ALEJANDRA.

ASESOR: LIC. MARIA ESTELA DÍAZ MIRANDA.

URUAPAN, MICHOACÁN.

NOVIEMBRE DEL 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**"LA ADHESIÓN DE MÉXICO A LA CONVENCIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE
UN TESTAMENTO INTERNACIONAL"**

Elaborado por:

TRUJILLO ATILANO ALEJANDRA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40453210 5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"
URUAPAN, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 18 DEL 2008.



LIC. MARIA ESTELA DÍAZ MIRANDA
ASESOR



LIC. FEDERICO RINCÓN TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS:

El primero de los agradecimientos que quiero expresar es para la persona que empezó este sueño conmigo, que es mi PADRE, que desde donde este se que estará muy orgulloso de mí, como lo esta mi familia quien si no fuera por ellos no hubiera tenido el mismo impulso para terminar mis estudios.

De igual forma y con la misma importancia, es para todos mis maestros, a quienes recuerdo muy bien desde el primer día de clases y que ahora cuando tengo la oportunidad de encontrarme con ellos es satisfactorio contar no solo con su enseñanza sino algo más importante, que es su amistad.

De una manera especial, mi gran admiración para quien en este proyecto fueron mis guías que son; Lic. MARIA ESTELA DÍAZ MIRANDA mi asesor y apoyados por el Lic. Juan Carlos Chávez Pulido mi revisor, y claro siempre con la supervisión de el Lic. Humberto Javier Negrete Pérez. Este equipo autorizado por nuestro director el Lic. Federico Jiménez Tejero.

Y claro, a quienes son mis mejores amigos Álvarez Del Toro Víctor Hugo y Valentín Reyes Marco Antonio pues al comenzar este proyecto hubo mas de un día en que pensábamos abandonarlo, pero Hugo con su experiencia, Marco con una inteligencia y yo con un carácter, supimos sobrellevar todos y cada uno de los retos que se nos presentaron, es por ello que mi agradecimiento es especial para ellos.

ÍNDICE:

	PAG.
INTRODUCCIÓN	7.
CAPÍTULO 1. MEXICO Y SU RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL	17.
1.1. Definición del Derecho Internacional Privado	17.
1.2. Reconocimiento del Derecho Internacional Privado	19.
1.2.1. Sistema Jurídico Mexicano y el Derecho Internacional	20.
1.2.2. Trabajos a favor del Derecho Internacional Privado	23.
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO Y LAS SUCESIONES.	25.
2.1. Diferentes formas de testar en diferentes civilizaciones	26.
2.2. Antecedentes de los testamentos en México	28.
CAPÍTULO 3. GENERALIDADES DEL TESTAMENTO.	36.
3.1. Definición del Derecho de Sucesión	36.
3.2. Definición de la Sucesión.	37.

3.2.1. Elementos de la Sucesión	38.
3.3. Definición de Testamento	39.
3.3.1. Tipos de Testamentos	40.
3.4. Sujetos de la Sucesión	44.
3.5. Capacidad para Heredar	46.
3.6. Documentacion en el Testamento	47.
CAPÍTULO.4. ORDENAMIENTO JURIDICO DEL TESTAMENTO.	49.
4.1 Nuestra tradición jurídica respecto al testamento	49.
4.2. Aspectos constitucionales	50.
4.3. Regulación del testamento hecho en país extranjero en el distrito Federal.	54.
4.4. Regulación del testamento hecho en país extranjero en Michoacán	57.
4.5. Legislación para el testamento de los extranjeros	61.
4.6. Derecho conflictual respecto de las sucesiones	66.

CAPITULO.5. UN TESTAMENTO INTERNACIONAL	72.
5.1. Convención de 1973 para la unificación de un testamento Internacional	73.
5.2. Anexos a la Convención	80.
5.3. Certificación de un Testamento Internacional	84.
CONCLUSIONES.	86.
PROPUESTA.	88.
BIBLIOGRAFÍA	89.

INTRODUCCIÓN:

1.-ANTECEDENTES DEL TEMA:

1.-La sucesión mortis causa, reformas a los códigos civiles y de procedimientos civiles de Michoacán, suprimiendo la garantía exigida al albacea para desempeñar su cargo.

Autor: Francisco Rueda Araiza.

Marzo de 2005.

PROPÓSITO: Realizar la modificación de los sistemas civiles y de procedimientos civiles del estado de Michoacán, para la eliminación de la garantía que deberá de aportar la persona que vaya a desempeñar el cargo de albacea en una sucesión.

2.- Adición del artículo 1045 bis al código de procedimientos civiles del estado, para agilizar el trámite de las sucesiones cuando comparece un solo heredero.

Autor: Marcos Martínez Guzmán.

Septiembre de 2006.

2.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Es importante para México el adherirse a la Convención que establece una ley uniforme sobre la forma de un Testamento Internacional?

Existen diversas convenciones en las que México es parte y que quizás lo es solo por la sola firma de esta y no porque de verdad se de un uso a la misma, en este caso manifestamos que la convención que hoy nos ocupa, centramos la importancia y el beneficio que traería esta para los nacionales y los extranjeros que son cada vez mas los que radican en nuestro territorio, respecto al derecho que se tiene de disponer de sus bienes como mejor consideren después de su muerte, el ejemplo mas claro lo encontramos en nuestra legislación en materia civil del estado al compararlo con las de mas legislaciones de los estados, pues encontramos algunas de ellas carentes de lo básico para realizar un acto como lo es la sucesión y el tema central de nuestro análisis el testamento extranjero, entre estos el nuestro por lo que la importancia de ser parte de esta unificación de criterio en materia internacional, con ella se modificarían los ordenamientos para la competitividad en el área.

3.-JUSTIFICACIÓN:

Personal: En el ámbito personal me parece el más importante de las justificaciones, y no porque las demás no lo sean sino a lo que se refiere en lo personal es donde deberá fundamentarse la esencia de nuestro trabajo pues si no hubiera un interés de manera personal y profunda de si mismo, seria casi imposible el eficaz entendimiento del proyecto.

Y de manera personal esta firma a dicha convención, facilitaría de manera esencial uno de los derechos de todo individuos que es la facultad que tiene de decidir de sus bienes después de su muerte, y que le daría a la persona una seguridad respecto de sus bienes y de su voluntad.

Social: Cada vez son más el número de personas que emigran a distintos países y también los que ingresan a nuestro país, y que de estos movimientos se desprendan un sin fin de actos jurídicos entre ella las de el derecho a la sucesión es por ello es indispensable considerar la creación de un ordenamiento en común que reglamentara, es por lo que este trabajo creara un gran beneficio a la sociedad en general.

Profesional: Al hablar de este derecho que nos es otorgado a los ciudadanos, a su vez desentraña un gran numero de actos dentro del derecho que deben ser regulados por los estados, por lo que es la importancia de la elaboración de este ordenamiento pues en el desempeño de nuestra profesión seria una nueva rama del derecho en la cual se podría incursionar, dándole a si un certeza a sus clientes.

4.-OBJETIVOS:

General:

Analizar la importancia de que se realice una reglamentación de la materia sucesoria internacional para un mejor análisis y aplicación de la misma.

Particulares:

1.-Describir convenciones Internacionales.

2.-Determinar la importancia de que se adecuen los ordenamientos en materia civil.

3.-Establecer la importancia de que México se adhiera a dicha convención

5.- HIPÓTESIS:

Una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos que se encuentran en situaciones en materia de sucesión Internacional, que es verdad que existen pero estos no son suficientes para satisfacer las necesidades de la sociedad que cada vez requiere de una mayor seguridad jurídica respecto de sus bienes tantos muebles como inmuebles.

CAUSA:

La necesidad de proporcionarles una certeza jurídica a los ciudadanos que se encuentran en países distintos a los de donde tienen bienes a su nombre y que deseen disponer de ellos con una certeza jurídica que al fin de todo es lo que se determinan en una sucesión.

EFEECTO:

Una mayor certeza jurídica para los ciudadanos que desean que después de su muerte su voluntad pueda cumplirse como ellos lo hubieran deseado.

La unificación de un ordenamiento en materia de sucesiones entre países y a su vez un ordenamiento interno entre los países parte de esta convención pues tratarían de que sus legislaciones estuvieran a la par con esta convención, además de remarcar el gran número de nuestros nacionales que se encuentran en países parte de esta convención, regulando así al igual los bienes de los extranjeros que permanecen o que tienen bienes en nuestro país. Todo esto trayendo consigo distintos actos jurídicos que traería un aumento a la participación de un licenciado, y que a su vez se transforma en un aumento de trabajo y una nueva área de exploración y de trabajo.

Es por ello que denotamos los grandes beneficios que se darían con la firma a dicha convención, pues existen situaciones que quizás no se dan a conocer, porque no se encuadran en el ordenamiento por carecer de ello, es por lo que es necesaria una modificación a nuestro ordenamiento no solo como país sino en especial en nuestro estado pues nuestro ordenamiento es uno de los mas Limitados pues solo establece lo mas mínimo para su interpretación.

6.- METODOLOGÍA:

Los métodos utilizados para el desarrollo del trabajo serán DEDUCTIVO-INDUCTIVO. Que va de lo general a lo particular.

Estos razonamientos metódicos tienen aplicación relativa en el campo del derecho.

El inductivo es aplicado a las investigaciones jurídicas. Formalistas o dogmáticas (objeto-sujeto), mientras que el deductivo es aplicable en las investigaciones jurídicas empíricas o sociológicas (realidad-conceptos).

Algunas actividades ya sean lícitas o ilícitas, el hombre día a día se esfuerza para tener una estabilidad en todos los aspectos para el y su familia, por lo que para algunos solo es lo necesario para sobrevivir, para otros les da la

oportunidad de adquirir bienes, de los cuales adquiere la facultad de disponer de ellos como mejor le parezca.

La situación por la que atraviesa nuestro país es cada vez mas preocupante, si nos enfocamos de manera especifica en nuestro estado no es la excepción, por lo que millones de mexicanos en igual caso michoacanos, han decidido emigrar al extranjero en busca de mejores condiciones de vida para ellos como para su familia. Esto ha sido desde hace ya tiempo atrás, ciudadanos que ha decidido sacrificar a su familia por buscar un desarrollo, nuestro estado es uno de los primordiales que según estadísticas recibe un mayor numero de divisas.

Por lo que cuando una persona se traslada a otro país como ha sido el ejemplo lo primordial para ellos es la solvencia de su familia, como lo es la alimentación, el vestir, atención medica, entre otros, pero también un aspecto que se considera es la adquisición de bienes, ya sean bienes muebles e inmuebles. Adquisición que se puede hacer por la familia de este o por el mismo en las ocasiones que regresa a su lugar de residencia.

Otra de las circunstancias que se presenta, es la adquisición de bienes que se realizan en países extranjeros, que pasaría si en un caso la persona falleciera fuera de su país, que sucederá con los bienes, pues su familia se encuentra residiendo en otro país.

Como las anteriores existen diversas circunstancias que se presentan, por lo que es la inquietud de retomar este tema, y digo retomar, por que ya existe una convención que ha tratado el tema de hecho ya se encuentra vigente, pero que desafortunadamente México no es parte de ella.

En México esta figura del testamento internacional lo contempla el código civil del estado de Michoacán en un apartado denominado Testamento hecho en país extranjero. Pero fundamentando un poco mas nuestro tema, tenemos que ; las, legislaciones de nuestro país en los diferentes estados de la republica es indudablemente difícil de comparar, pues mientras en unos Estados existe legislación tan carente que solo te explica de manera superficial tal figura y al revisar otra de un estado distinto , trata de abarcar distintos aspectos que parecieran un reglamento especial, es de ahí donde denota la diferencia en los ordenamientos, y la necesidad de regular o establecer uno de forma general.

En el primero de los capítulos nos referimos al papel que juega nuestro país en la materia del Derecho Internacional, y de una manera mas detallada y por cuestiones de él tema lo referente al Derecho Internacional Privado que es de donde se deriva el cuestionamiento a nuestra inquietud. A su vez cual ha sido la participación de México con los demás Estados que a su vez también participan en foros Internacionales.

En el Segundo de los capítulos solo se mencionan, solo se mencionan algunas de las formas de suceder en las civilizaciones mas reconocidas, y de

una manera general cuales han sido las etapas que han marcado la historia de nuestro país México.

Una vez que hayan quedado claros los anteriores apartados, nos enfocaremos a determinar cuales son los elementos que dan vida a los testamentos, desde su definición, tipos de testamentos, sujetos, capacidad, documentación entre otros y claro cuales la participación de cada uno de estos elementos en la elaboración y el cumplimiento de un testamento.

El cuarto de los capítulos establecerá cuales son los lineamientos que se establecen respecto a los testamentos y de manera especial referente a los testamentos Hechos en País extranjero que es le tema central de este trabajo.

Y por ultimo en el último de los capítulos se determinara que tan importante es la figura de un testamento internacional en nuestro país, como primer termino lo que necesita nuestro país para que esto sea aplicable y en el segundo de los términos la satisfacción de ciertas necesidades que en la materia requiere.

CAPÍTULO 1.- MÉXICO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

Es importante determinar cuales serán las bases en las que se trabajara, por lo que este capitulo de manera primordial antes de referirnos a los antecedentes de nuestro tema es determinar que tan importante es la materia en cuestión, en el sistema jurídico de nuestro país, por lo que comenzaremos manifestando cual es el concepto de DERECHO INTERNACIONAL y de manera mas especifica el derecho internacional privado, y a si determinar cual es la aplicación de esta rama del Derecho en nuestro país y una vez con ello, sabremos que tan grande es la relación y participación de nuestro país frente a otros países.

1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El autor Walter Frisch Philippi refiere que es el; Conjunto de las normas revisorías que determinan el derecho de cual Estado es aplicable a cierto supuesto perteneciente al Derecho Privado (civil o mercantil) expresando en las mismas normas, que tiene punto de contacto con el derecho extranjero.

El autor Arellano Gracia comprende al derecho Internacional Privado como; “Aquel conjunto de normas jurídicas de derecho Publico que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable es los casos de vigencia simultanea de

normas jurídicas de mas de un Estado que pretende regir una situación concreta”.

Leonel Pérez Nieto Castro establece que; La materia de Derecho Internacional Privado descansa En la necesidad de regular las problemáticas derivados del y trafico jurídico Internacional y de manera mas especifica respecto a las relaciones jurídicas de carácter privadas e internacionales se pueden destacar dos ámbitos para su estudio como lo son el de las personas y las relaciones familiares, y el de las relaciones vinculadas al comercio internacional. (PEREZ NIETO, 1998; 7).

El primero de los ámbitos que es el de las personas y las relaciones familiares refiere a diversos factores como lo son, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad, divorcio, matrimonio, sucesiones entre otros más, todo esto debido a los desplazamientos de los seres humanos por lo que cada vez se hace mayor la necesidad de crear un ordenamiento la cual contemple todos estos actos jurídicos. Y el segundo de los ámbitos que se refiere a los vínculos del comercio se relacionan con factores como lo son la Globalización y la tecnología por solo mencionar algunos.

1.2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La necesidad del Derecho Internacional Privado tiene su motivo general en la existencia de varios órdenes jurídicos con contenido distinto, Por tal razón, se requieren disposiciones en los órdenes jurídicos razonables para posibilitar una base normativa como puente en la interpretación del funcionamiento de tales órdenes jurídicos, para asuntos cuyos hechos atraviesan los límites de vigencia de normas sustantivas de un orden jurídico.

En la práctica, se originan dificultades en la aplicación de normas conflictuales y del derecho extranjero, tanto para los particulares en sus actuaciones jurídicas, como para los jueces en su actividad jurisdiccional debido a que el conocimiento de las normas conflictuales y su interpretación no es muy notorio, como especialmente aquel de normas conflictuales extranjeras.

Existen países que son pioneros en esta materia como lo son PERÚ, ARGENTINA, COLOMBIA, PARAGUAY, URUGUAY, BOLIVIA, BRASIL CHILE PANAMA Y VENEZUELA quienes han participado desde las primeras actividades de la materia además de ser los países que le dan una mayor importancia a esta área como un ejemplo de ello estos países en sus planes educativos implementan el manejo de la materia desde los primeros años escolares.

Pero caso contrario pasa en nuestro país México debido a que es verdad que México ha participado actualmente en diversos proyectos internacionales

y cada vez son más las participaciones en foros internacionales por lo que se le a comenzado a dar una perspectiva diferente a la materia.

1.2.1. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Gómez Robledo Verduzco comenta que; México nuestro país es socio de la Convención de Viena, referente al Derecho de los Tratados, por lo que participa en ella desde 1969 entrando en vigor desde el 27 del mes de enero del año de 1980 y firmándola nuestro país en 27 del mes de Septiembre del año de 1974.

Y por lo que de dicha participación en esta Convención podemos referirnos a los que es nuestro Máximo Ordenamiento.

Nuestra ley suprema que es la Constitución Política de Los Estados Unidos refiere en su artículo numero 133:

Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Fernando Alejandro Vázquez Pando reconoce la importancia de las cuestiones anteriores y refiere tomar en consideración que, en la actualidad, México es parte de 33 treinta y tres tratados Internacionales dichas relaciones jurídicas relevantes para solución de controversias que preocupan al Internacional-privadista. Y por mencionar algunas de ellas tenemos.

-Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de Poderes.

-Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales y Extranjeras.

-Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas.

-Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Entre otra más, de igual importancia para nuestro País.

Durante el siglo XX el derecho Internacional Privado alcanzo metas no vistas en épocas anteriores. Especialmente sus normas (se pensaba que sólo eran de la competencia interna de cada Estado) se convirtieron en buena medida en instrumentos de derecho convencional Internacional, los cuales, por cierto, son cada día más numerosos.

Existiendo agrupaciones nacionales e internacionales que han hecho contribuciones importantes al Derecho Internacional Privado son:

- a) Conferencia de la HAYA.
- b) Comisión de las naciones unidas para el desarrollo del Derecho Comercial (CNUDDCI).
- c) Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).
- d) Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP).
- e) Seminario nacional de derecho Internacional Privado y Comparado.

1.2.2. TRABAJOS A FAVOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Hasta hace años la enseñanza del derecho Internacional Privado en México se había enfocado primordialmente a lo que hoy denominados su parte General.

En cuanto al enfoque Normativo, la técnica que se siguió tradicionalmente en México, al igual que en otros países, para codificar las normas de Derecho Internacional Privado fue la que se basa en las normas generales de la materia. Esto exigiría que el legislador clasificara previamente las normas de Derecho Internacional Privado en normas generales y normas especiales. Aunque no existe consenso entorno de lo que debe entenderse por unas y otras.

En México, la evolución del Derecho Internacional Privado ha sido distinta, fundamentalmente porque sus reglas han resultado novedosas después de un largo periodo de Territorialismo, y en la medida en que ese nuevo sistema mexicano del Derecho Internacional Privado se aplique y se desarrolle, los tribunales definirán sus criterios, los abogados plantearán soluciones y la doctrina propondrá alternativas. Entonces, el sistema jurídico mexicano en la materia se especializará y generará sus propias reglas.

En el apartado 1.2.1 se mencionaron los organismos más importantes en la materia y de acuerdo a nuestro tema nos enfocaremos en especial a uno de ellos que es la UNIDROIT, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Organismo del cual MEXICO es parte desde el día 6 seis del mes de Mayo del año de 1940 mil novecientos cuarenta, y que actualmente cuenta con la participación de los cinco Continentes, esto es con el apoyo de 61 Estados Miembros, y países que han participado con dicha institución en sus trabajos por la Unificación del derecho Internacional y de manera especial Derecho Privado.

En dicha Institución es donde se contempla la convención Internacional a la que le entraremos toda nuestra atención debido a que en la Ciudad de WASHINGTON en el año de 1973 se trabajo en la Convención Internacional para la Unificación de un Testamento Internacional. Y de la cual México participo por ser miembro pero no ha firmado la Ratificación para adherirse a dicho ordenamiento. Cabe manifestar que en reuniones anteriores de esta Órgano ya se había trabajado en el tema debido a la importancia del tema.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.

El ser humano en su afán de satisfacer las necesidades, siempre ha tratado de buscar una estabilidad en todos los sentidos, y en el transcurso de su vida se van obteniendo bienes tanto, muebles e inmuebles y que al igual que el afán que él los a obtenido, también desea que esa estabilidad y esos bienes cumplan la misma finalidad con sus familiares.

Es importante antes de entrar directamente al tema de las sucesiones y a su vez a conocer los antecedentes de los testamentos y conocer como es que estos se han dado a través del tiempo y cuales fueron algunas de las civilizaciones que recurrieron a ella para determinar la finalidad de sus bienes después de su muerte. Siendo muy cierto que en épocas anteriores el hombre se ocupaba mas en la satisfacción de sus necesidades más primordiales que por la creación de estas figuras para la regulación de sus bienes, es por ello que en los apartados posteriores se analizará como es que se le ha ido dando el carácter de un derecho primordial para el hombre.

2.1.- DIFERENTES FORMAS DE TESTAR EN DIVERSAS CIVILIZACIONES.

Según el jurista Frederick G. Kemplin Jr., en su aportación a la enciclopedia Grolier, originalmente la propiedad estaba controlada y administrada por el jefe del Clan que por lo común era el padre de familia, y se ha encontrado disposiciones legales que en épocas antiguas regulaban las sucesiones, que son las siguientes.(GARCIA AMOR,2000;21).

En Mesopotamia la viuda administraba la herencia y se le podía considerar con el carácter de heredera, a su vez tenía la facultad de suceder los bienes adicionales que acumulara durante su vida, después de su muerte la masa hereditaria era dividida entre todos sus hijos.

En la India la propiedad y bienes adquiridos en herencia no podían ser vendidos pero si podían dividirse entre los hijos del autor de la sucesión.

En Esparta el hijo mayor era el heredero único de todos los bienes del ausente.

En Atenas todos los hijos del autor de la herencia se dividían la masa hereditaria en partes iguales.

En el antiguo Israel todos los hijos recibían la herencia por partes iguales, a excepción del hijo mayor quien recibía doble porción. Esta regla se siguió hasta nuestros días en la época colonial de Nueva Inglaterra en Estados Unidos de América.

En el mundo antiguo Musulmán, un varón tenía dos veces la porción hereditaria de una mujer.

Julio Antonio Cuauhtemoc García Amor expresa que; los testamentos mas antiguos que se conocen están los que se dieron en Atenas, Grecia, durante el reinado de Solón en los años de 639 al 559 a. de C., en donde incluso un menor de edad varón podía señalar herederos o bien legar su patrimonio hereditario a quien el quisiera; antes de esa época solo se conocían los testamentos egipcios y las normas sucesorias de la Ley de las XII tablas, o bien como ya lo hemos mencionado, antes de esta reforma griega las sucesiones se daban a favor de quien fuera el líder del clan.

En este pequeño recuento de las diferentes culturas y como han considerado o reconocido la figura jurídica del testamento y las sucesiones, lo cual resulta interesante para el desarrollo de los demás capítulos, pues podremos comparar cuales han sido los cambios de estas percepciones respecto del tema.

2.2. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO EN MÉXICO.

En el apartado anterior se ha referido a los antecedentes de manera muy general de las diversas civilizaciones. En el presente apartado la atención versara en los antecedentes en nuestro país al igual de una manera muy general. Tomando solo las civilizaciones más relevantes, pues solo se dará un enfoque muy relativo debido a que este no es el tema central al que se referirá.

A) Época prehispánica: Tomando en cuenta que el Derecho es un fenómeno social resultado de los complejos factores que interactúan en los grupos humanos constituidos, la historia del Derecho en México debemos empezarla con el derecho azteca, por su evolucionado desarrollo y carácter normativo-religioso, siendo para su tiempo muy evolucionados ya en materia penal. Es entonces preciso mencionar un poco del derecho observado entre los aztecas, porque si bien nuestras leyes actuales nada tienen en común con las antiguas legislaciones mexicas, existen aún, en algunas regiones de nuestra patria grupos indígenas que sí tienen muchos puntos de contacto con los antiguos pobladores de nuestro país.

El derecho de sucesión en la época prehispánica podía ser practicado por todos los hombres, fuesen nobles o plebeyos, respecto de sus propiedades particulares, como eran los bienes muebles, inmuebles y esclavos a diferencia de lo que se describe en el primero de los apartados del punto anterior donde

no existían los mínimos derechos y prerrogativas para los individuos en este derecho no solo se reconocía este derecho sino que era otorgado sin distinción pues tanto nobles y plebeyos lo podían realizar, a pesar de que se sabe que esta cultura se caracterizaba por ser de una gran influencia religiosa.

Entre los aztecas la sucesión se distinguía de 2 formas;

- Voluntaria.

La voluntaria se daba cuando un individuo voluntariamente dejaba sus bienes o parte de éstos a cualquier persona que fuese o no de su familia. Similar a nuestros días como se conoce la reglamentación ha cambiado pero la figura lleva el mismo nombre.

- Legítima.

En la legítima, los hijos varones eran los que disfrutaban de los bienes de su progenitor. Esta figura también llamada igual a la de nuestros tiempos pero solo el nombre por que en esta situación solo eran los varones quienes tenían el derecho a los bienes de quien fuera su padre, y que en nuestros días afortunadamente ya no existe de esta manera, pues la sucesión legítima lleva un determinado proceso que no se compara nada a la de los aztecas, sino que esta figura deberán considerarse distintos factores para su reconocimiento.

B) Colonización:

La sociedad mexicana recibió la herencia cultural Romano-occidental por conducto de las instituciones de conquista española, y nuestro derecho, en consecuencia, sigue las ideas romanas.

En realidad no abundan, recopilaciones, documentales o bibliografía sobre Los bienes de difuntos en las Indias. Se sabe poco de ella. Los estudios tradicionales de la historia del derecho indiano aún se enfocan más sobre aspectos del derecho público, judicial o administrativo, que a las intrincadas esferas del derecho privado del antiguo régimen, que existió y fue derecho vivo en Indias.

C) México Independiente:

En los primeros 50 años de vida del México Independiente siguió rigiendo el derecho Colonial, y los textos de doctrina jurídica española y en ocasiones criolla continuaron siendo la pauta seguida por funcionarios juristas y litigantes de la época para adentrarse en el caos de la legislación.

Bayitch sostiene que la codificación así entendida, surgió en nuestro país como resultado del cambio en su posición política internacional. No aparece acertada la afirmación si se piensa que la idea de codificar los derechos civil, penal y mercantil ya esta presente en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual estuvo vigente en México tanto antes de la independencia como en los

siguientes años, aunque fuera parcialmente. De otra parte desde antes de la independencia había penetrado en la Nueva España el pensamiento de la Ilustración y algunos de los postulados del ius naturalismo racionalista.

La evolución del proceso político e ideológico no sigue una línea recta, los primeros años son de tanteos que conllevaron a nuevas convulsiones políticas y sociales, y es hasta el último tercio del siglo XIX que un modelo logra implementarse. Este modelo político, afiliado a la doctrina liberalista de el época, permitió que se promulgaran los tan deseados códigos.

Los liberales y conservadores tenían más afinidades entre si de las que a veces sean querido ver. El punto fundamental de discordia era la posición que debía ocupar la iglesia en la nueva sociedad. Esto es importante en este tema debido a las repercusiones que tuvo en los derechos de familia sucesorio y procesal. Recordemos que en la antigüedad todo giraba en torno a las ideas religiosas y estas eran las que influían para las decisiones de las personas.

Durante el lapso que estuvo en vigor la Constitución de 1824, varios estados se dieron a la tarea de codificar su derecho civil Oaxaca y Zacatecas terminaron los trabajos. El Código Civil de Oaxaca se promulgo por libros entre 1827 y 1829; el de Zacatecas se promulgo para su publicación en 1829. Estos códigos fueron estudiados para esclarecer su similitud con la influencia de los

códigos europeos, encontrándose así que no se siguió un modelo idéntico de tales códigos; los códigos de Jalisco y Oaxaca incluyen un título sobre el registro de nacimientos, matrimonio y muertes.

En los códigos durante esta época del sistema federal recibieron materias significativas que permitieron identificar su filiación. Solo se hará referencia a las relaciones Iglesia- Estado; el concepto de propiedad y la libre disposición de los bienes por testamento.

Puede observarse en cuanto a la libre disposición de los bienes por testamento, tanto el *de cujus* oaxaqueño como el zacatecano, solo podían disponer libremente de la mitad de sus bienes en caso de que tuvieran un hijo legítimo, el tercio si eran dos sus herederos y el cuarto con tres o mas.

El sistema de la herencia forzosa en el Código Civil Mexicano de 1870.

Después de un título de disposiciones preliminares, el código promulgado en 1870 en materia civil continua con la sucesión por testamento, la forma de los testamentos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a las testamentarias y la legal.

En primer lugar surge el relativo a la legítima, o sea la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio.

Nuestro régimen jurídico conocido en el código Civil de 1870, consagro el segundo sistema en la institución “Denominada de la Legítima” a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

Por Legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso. Si se viola la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella. Además la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales solo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario, líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre), la legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad. En el Código de 1870 se combinan las diferentes posibilidades según la concurrencia de hijos legítimos o legitimados con naturales y espurios, o de legítimos y naturales, naturales y espurios, etc.

También se combinan dichas posibilidades con los ascendientes y descendientes en diversos grados.

Al contrario de lo que fue para la generación de nuestros padres y la nuestra, para los juristas de 1870, la legítima era el sistema indudable, que nos venía desde las Leyes del Toro.

Los testamentos que no respetaban las reglas legales, se llamaban inoficiosos.

La libertad de testar solo existía en el caso de no haber herederos forzosos.

En la nota del 2 de mayo de 1883, con la que Don Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, envió a la Cámara de Diputados el proyecto de código que habríamos de conocer como de 1884.

Exposición de motivos del Código Civil de 1884 respecto a la libertad para testar.

Pasado el proyecto de reformas a la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, ésta, en su dictamen del 28 de noviembre de 1883, dijo lo siguiente: “El Poder Ejecutivo a iniciado sobre éste punto una reforma radical, proponiendo que se deje en completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más

restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten.

En el Código Civil de 1884 se impuso la libre testamentación, que extendió hacia personas ajenas a las relaciones familiares el derecho de suceder. Eran los tiempos de don Porfirio. Y así es nuestra política: el sagrado derecho de proponer al heredero.

Jorge Alberto Silva respecto al tema comenta; En el artículo 13 del Código Civil de 1884 establecía que “Las leyes concernientes al Estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito y Territorios de la Baja California, aunque residan el en extranjero, respecto de los actos que deben de ser ejecutados en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones”.

Como se advierte, la capacidad para realizar los actos realizados en esos territorios se regulaba conforme a la ley Mexicana, pero dicha disposición sólo era aplicable a los mexicanos. Esto es, se legislo una regla unilateral, ya que no se establecieron las reglas para la capacidad de los extranjeros en México.

Dicho en otros términos, el legislador no bilateralizó la norma expedida.

CAPÍTULO.3.GENERALIDADES DEL TESTAMENTO.

Una vez que ya hemos determinado los orígenes de las sucesiones, es imprescindible determinar cuales son las figuras que habremos de desarrollar en los capítulos posteriores, debido a que debido a nuestro tema nos ocuparemos tanto de figuras nacionales como internacionales, por ello de la importancia de identificarlas antes de entrar a su estudio. Por lo que se establece la figura principal de este trabajo como lo es el “Testamento”, por lo que se tendrá que conocer cuales son las definiciones más usuales respecto de este, Así como los tipos de testamentos que existen y cuales son las circunstancias en las que estos se aplican.

3.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO SUCESORIO.

Para José Arce y Cervantes considera que este; Se entiende como el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

El mismo autor manifiesta que el “Derecho hereditario”; es aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su muerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte (ARCE Y CERVANTES, 1998; 1).

3.2. DEFINICIÓN DE SUCESION.

Para Juan García Amor; manifiesta que la sucesión es por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras, cuando el difunto no expreso una voluntad particular, su patrimonio se transmite de conformidad con las prescripciones legales establecidas.

Para Francisco Vargas Pérez, las sucesiones es el conjunto de principios y normas jurídicas establecidos en los Códigos civiles y de Procedimientos Civiles, y en las Tesis de jurisprudencia, cuya aplicación sea obligatoria, que tiene la finalidad común de facilitar la determinación de herederos, acreedores y deudores de una persona que ha fallecido, precisando los bienes y derechos que forma el caudal hereditario y que no se extinguieron por la muerte, con el propósito de liquidarlos, sustituyendo al autor de la herencia por sus herederos y legatarios, a quienes se entrega la nueva titularidad del patrimonio restablecido, por lo menos en el aspecto económico, el curso normal de la vida familiar y social que fue afectado con la defunción.(VARGAZ PEREZ,2001;11).

El término de sucesión significa colocar a un a persona en lugar de otra, o sustituir a uno por el otro en forma secuencial.

El código civil establece que Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

De los conceptos de las Sucesiones, así como de la definición legal de herencia, se desprende que el supuesto básico o inicial que sirve de punto de partida para abordar las sucesiones es la muerte. Pero por alguna razón ilógica indebidamente se ha soslayado su estudio jurídico, Así como el de la documentación que lo registra y lo soporta.

La documentación relacionada con la muerte de una persona por regla general, siempre contiene errores y omisiones en su redacción, lo que a la postre puede ser causa de nulidad de la voluntad del Testador no solo refiriéndose al testamento sino, a los demás documentos que indispensables para que surta efectos el testamento como lo son certificado de defunción y el acta de defunción del registro civil.

3.2.1. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN.

1.-Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos y Obligaciones) y que tengan un valor económico apreciables; Es decir que se podría regular de una manera tan formal que aquello que tiene un valor no solo

económico sino emocional, y con ello así mismo son las obligaciones, pues estas también se heredan, por lo que

2.-Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o *de cuius* o sea es de *cuyus successionem agitur*).

3.-Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, *heredero*);

4.-Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante ó sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y que jurídicamente le corresponda reemplazarlo.

3.3. DEFINICIÓN DE TESTAMENTO.

El testamento es un acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios.

Viendo otra definición tomaremos el camino fácil consultando el diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina, que dice lo siguiente:

“El testamento es un acto jurídico unilateral, individual, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte, de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar de acuerdo con la ley”.

Para el autor Rogina Villegas Rafael define al Testamento como; “aquel acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual un persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.

3.3.1. TIPOS DE TESTAMENTOS.

Rafael Roginas Villegas establece la existencia de varios tipos de testamentos: ordinarios o especiales.

El ordinario, se divide en:

1.-Publico abierto; Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente la tenor de

ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por este, el notario y los testigos.

2.-Publico cerrado; Este es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmándolo al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. En este testamento intervienen el notario y testigos, pero solo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento.

3-Ológrafo. Recibe la denominación de ológrafo el testamento escrito de puño y letra del testador y otorgado con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador para las disposiciones de ultima voluntad de esta clase. Los testamentos ológrafos no producirán efectos sino están depositados en el Archivo General de Notarias.

El especial, se divide en: los únicos testamentos especiales en el derecho sucesorio mexicanos son aquellos a los cuales el citado Código Civil admite como tales.

Los testamentos especiales están destinados a facilitar las expresiones de última voluntad en aquellas circunstancias que hacen imposible el otorgamiento de acuerdo con las formas ordinarias.

Los testamentos especiales idéntico valor o eficacia que los ordinarios, pero esto no significa que puedan otorgarse cuando no concurren las circunstancias particulares previstas por el legislador para autorizarlos.

1.-Privado; Se caracteriza por ser la fórmula legal de las disposiciones de última voluntad reconocida para casos verdaderamente urgentes.

Este tipo de testamentos procede cuando;

- a) Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra el notario a hacer testamento;
- b) Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- c) Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento;
- d) cuando los militares o asimilados del ejercicio entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

2.-Militar; puede ser otorgado por los militares o asimilados en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla y los prisioneros de guerra.

3.-Marítimo; los que se encuentren en altamar a bordo de navíos de la marina nacional, de guerra o mercante, pueden otorgar esta clase de testamentos, que será escrito en presencia de dos testigos y del capitán de

navío y leído, datado y firmado como en el caso del testamento publico abierto, pero siempre deberán firmar el capitán y dos testigos.

4.-Hecho en país extranjero; los mexicanos que se encuentren en el extranjero pueden testar, a su elección, ante los órganos competentes del país en que se trate, o ante los funcionarios del servicio exterior de su propio país.

Los testamentos hechos en país extranjero, ante los funcionarios del mismo, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Esta es la figura jurídica de la cual se enfoca el tema central, puesto que nuestra legislación es así como la contempla como testamento realizado en otro país, y para tal figura se establece un ordenamiento el cual se señalara mas adelante de una manera mas detenida.

3.4. SUJETOS EN EL DERECHO SUCESORIO:

Para Rafael Rojina Villegas refiere; que en el testamento intervienen varios sujetos:

- a) El autor de la herencia, también llamado de cujus, o testador las consecuencias jurídicas del testamento se dan única y exclusivamente si hay extinción de la personalidad con motivo de la muerte, lo cual da paso a la sucesión patrimonial o a la continuidad patrimonial de quien suponga ser

por mandato testamentario o bien por mandato de la ley él o los herederos de los bienes.

La función del testador o de *cujus* como sujeto del derecho hereditario es esencial, sin esta simplemente la figura jurídica (el testamento) es “inexistente”, ahora bien necesita éste dejar de existir o extinguirse su personalidad para que se inicie la transmisión de derechos y obligaciones.

b).-El heredero; es un adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de *cujus*. Su responsabilidad siempre es a beneficio de inventario, es decir, responde a las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que integren el activo de la sucesión. Dada esta función del heredero se convierte en el eje central del todo sistema sucesorio, pues continúa todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del de *cujus*, con el beneficio indicado.

c).-El legatario; son sujetos del derecho hereditario por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes y derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos. También, cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

d).-El albacea; en cuanto al albacea, su personalidad interesa como órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

e).-El interventor; desempeña un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y, además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

f).-El partidor (figura eventual en la sucesión legítima).

3.5. CAPACIDAD PARA HEREDAR:

Rafael de Pina, refiere ; La capacidad para testar o testamentifacción activa, se encuentra reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal, a todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.(DE PINA,1998;308).

Puede ser definida la capacidad para testar como la posibilidad legal de hacer testamento reconocida legalmente.

Según declaración terminante del Código Civil, para juzgar de la capacidad del testador de tendrá especialmente, en todo el caso al testado en que se halle al hacer el testamento.

La capacidad de testar es una presunción que dura mientras no se destruya por medio de una prueba que, para ser eficaz, debe ser plena, de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto en el Código Civil.

3.6. DOCUMENTACIÓN EN EL TESTAMENTO.

Refiriéndonos al autor Francios Vargas Pérez quien en su obra establece que; El primero de los documentos indispensables para el deceso de una persona es el Certificado de Defunción como acto jurídico y documento público.

La ley General de Salud señala; Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

El médico la persona autorizada por la Secretaria de Salud o las autoridades civiles de donde ocurrió la defunción que certifican la muerte de una persona, actúan con la finalidad de generar la totalidad de las consecuencias jurídicas que puedan originar un deceso y lo realizan con la autorización expresa de la ley por lo que, sin lugar a dudas, el certificado de defunción es un acto jurídico.

Pero el certificado de defunción también puede ser considerado como un documento publico, porque constituye la representación del testimonio expedido por un funcionarios publico, en ejercicio de sus funciones,

encomendadas en forma expresa por la ley General de Salud, por lo que tiene valor probatorio pleno, ya que hace fe respecto del acto en el contenido.

Lo anterior descrito son requisitos de forma para la efectividad de una sucesión, esto lo es los documentos que dan fe y legalidad al deceso de una persona, y que este deceso a su vez acarrea una serie de actos jurídicos, en una manera especial respecto de estos documentos y debido a que el tema central versa en el derecho internacional, el cual considera al certificado de defunción como un documento publico, este debe de cumplir con ciertos requisitos de formalidad, y como una finalidad primordial es la presentación de este documento para dar un efectiva legalidad a una sucesión.

CAPÍTULO 4. ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL TESTAMENTO.

La sucesión es un derecho que el estado determina a las personas para disponer de sus bienes después de la muerte, misma consideración que ha tomado gran relevancia por tratarse de la última voluntad de la persona, por lo que deberá de respetarse a y cumplirse dichas disposiciones, pero, ¿Qué pasa cuando una persona se encuentra en país distinto a la de la ubicación de sus bienes?, es por lo que en este capítulo abordaremos el tema del testamento extranjero, y que en nuestro país es reconocido como “Testamento hecho en país extranjero”.

4.1. NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL TESTAMENTO.

Fernando Alejandro Vázquez Pando expresa que; no sería posible intentar aquí un análisis pormenorizado de la evolución del Derecho Internacional Privado mexicano en sus distintos aspectos, doctrinal, legislativo y jurisprudencial, ni siquiera restringiendo tal análisis al tema específico de la determinación del derecho aplicable a las sucesiones por causa de muerte, pero parece indispensable referirse siquiera a los criterios adoptados en nuestros principales Códigos Civiles.(VAZQUEZ PANDO,2000;148).

4.2. ASPECTOS CONSTITUCIONALES.

Se comienza con este ordenamiento no solo por ser la ley suprema de nuestras legislaciones, sino por que remarca el criterio respecto de los bienes de las personas, es decir determina cual será el cause legal que les corresponde por la ubicación de estos ya que en virtud del artículo 121 constitucional, los bienes inmuebles deben regirse por el derecho de la Entidad de la Federación en que se encuentren ubicados.

No obstante que tal sea la opinión más difundida, y que incluso ha sido acogida por la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, la disposición constitucional mencionada no se opone, en mi concepto, a un tratamiento unitario de las cuestiones sucesorias.

El texto vigente del artículo 121 constitucional dispone:

Artículo 121.-En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. y

No es este el lugar para pretender un análisis minucioso de los diversos problemas que plantea la disposición transcrita, la cual ha sido estudiada múltiples veces, baste destacar que la fracción II requiere de un cuidadoso análisis a fin de deslindar qué deba entenderse por "bienes inmuebles" y qué por "bienes muebles". Esta cuestión es de importancia fundamental, a fin de

dar respuesta a la interrogante sobre la posibilidad de adoptar un derecho único en materia sucesoria.

Hecho el deslinde anterior, será necesario determinar si temas tales como la institución y sustitución de herederos y legatarios, derecho y orden de suceder, la cuota hereditaria y el derecho de acrecer, la validez del testamento y causas de inoficiosidad del mismo, son cuestiones de "bienes muebles" y "bienes inmuebles" o no.

Dado que no se ha emitido la ley reglamentaria del artículo 121 constitucional, tocará a ésta determinar el sentido y alcance de las expresiones "bienes muebles" y "bienes inmuebles" utilizados por el precepto constitucional.

Entre tanto, a nivel doctrinal, pueden diferenciarse dos grandes tendencias en cuanto a conceptualizar los bienes muebles e inmuebles. Una primera tendencia consiste en aplicar tal diferenciación tan sólo a los objetos corporales, caso en el cual se identifica el término bien mueble con el de cosa mueble y el bien inmueble con la cosa inmueble. Una segunda tendencia consiste en pretender aplicar dicha diferenciación a bienes inmateriales, como son los derechos subjetivos. Así por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal sigue esta segunda tendencia, y pretende considerar bienes inmuebles no únicamente a las cosas inmuebles, sino también a los derechos reales sobre cosas inmuebles. Por otra parte, considera como "bienes muebles" a las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, las acciones que cada socio

tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles, los derechos de autor, y, en general, todos los no considerados inmuebles.

Ahora bien, si la temática relevante es la validez de los testamentos,

Parece tratarse de un problema clásico de calificaciones, por lo que si el deslinde se hace adecuadamente, para lo cual mucho podría ayudar una ley reglamentaria del artículo 121 constitucional, sería posible adoptar un derecho único para regular los aspectos mencionados de la materia sucesoria.

Si se pretende considerar "bienes muebles" al derecho a heredar y demás relevantes, se plantearía entonces el problema de determinar cuál es el lugar de ubicación de los mismos, a fin de determinar cuál sea el derecho aplicable.

Nuestra tradición parece haberse inclinado por la idea de que los derechos que no son bienes inmuebles se ubican en el domicilio del titular; lo cual, en el caso de las sucesiones, permitiría adoptar un derecho único con respecto a la sucesión.

Por otra parte, la fracción III del artículo 121 constitucional al dejar en libertad a las entidades de la federación de ejecutar o no las sentencias de tribunales de otras entidades en materia de inmuebles, permite a éstas aceptar dicha ejecución, lo cual es de importancia fundamental para resolver los problemas atinentes a ejecución de sentencias en materia sucesoria, tema éste

que, a pesar de su importancia, rebasa el alcance de este estudio, pues la Convención referente a la unificación de un testamento extranjero no se ocupa del mismo.

4.3. REGULACIÓN DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado se hará alusión a la regulación de las sucesiones en el Distrito Federal es que considera y regula esta figura, al comparar esta legislación con la de nuestro Estado es similar en su percepción, pero de ese tema se habrá de tratar mas adelante.

Artículo 1593.

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el distrito federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Este es uno de los artículos de mayor precisión para nuestro tema, debido a que se está refiriendo a que para que la ley sea aplicable al testamento habrá de cumplirse con los requisitos del País donde se haya otorgado, pero quizás los bienes a los que se hace referencia se encuentran en países distintos a los puntos de contacto antes referidos, donde las legislaciones, usos y las costumbres son diversas.

Porque habrá de aplicarse una ley a un testamento donde se establecieron las bases en otro ordenamiento distinto al de su aplicación.

Artículo 1594.

Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el distrito federal.

Para nuestra Propuesta estas figuras no Cambia en su esencia pues se siguen considerando y estableciendo en la aplicación a dicha Convención para unificar los criterios de un testamento internacional, solo que portarían mayores facultades en sus funciones y a la vez en la prestación de servicios.

Artículo 1595.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la secretaria de relaciones exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Este es uno de los aspectos mas que la adhesión de México a la Convención para el reconocimiento de un testamento internacional, simplificaría, pues en ella se estable que no se hará necesaria la legalización de los documentos

Artículo 1596.

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la secretaria de relaciones exteriores, en el término de diez días, al encargado del archivo general de notarias.

Artículo 1597.

Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 1598.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevara el sello de la legación o consulado respectivo.

Este es un requisito de formalidad y más debido a que se trata a un acto de carácter internacional, el cual tendrá reconocimiento o surtirá efecto en otro país, distinto en el cual su reglamentación será diferente, o mas aun sus costumbres son diversas al del país donde se realizaron.

Como se puede observa la reglamentación de los Testamentos hechos en país Extranjero son muy generales en las diversas percepciones que pueden ocurrir. Al igual que nos hemos referido a diversas Entidades Federativas, Y en algunas existe además una variedad en sus reglamentos.

4.4. REGLAMENTACIÓN DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO EN EL ESTADO DE MICHOÁCAN.

Artículo 759.

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el estado de Michoacán cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 760.

Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de directores del archivo general de notarias del estado, en el otorgamiento de los testamentos de los michoacanos en el extranjero, o de otras personas, en los casos en que las disposiciones testamentarias, deban tener su ejecución en Michoacán.

Artículo 761.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al gobierno de Michoacán, por conducto de la secretaria de relaciones, para los efectos del artículo 1448.

Artículo 762.

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la secretaria de relaciones y del gobierno de Michoacán al encargado del archivo de notarias del estado.

Artículo 763.

Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 764.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevara el sello de la legación o consulado respectivo.

Respecto a los ordenamientos tanto del Distrito Federal como en el Código Civil del Estado de Michoacán son exactamente iguales, por lo que en este sentido no existe una diferencia tacita de un conflicto de ordenamientos, continuación se mencionan dos ordenamientos de dos estados mas de nuestro País en los cuales si existe una clara diferencia.

Legislación en el Estado de Jalisco:

En este Estado existe un artículo específico que refiere:

Artículo 2905.

En el estado de Jalisco se dará plena validez y reconocimiento a los testamentos hechos en otra entidad federativa, dentro del territorio nacional siempre y cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del lugar donde pasaron.

En el Estado de Jalisco establece respecto al testamento hecho en país extranjero:

Artículo 2906.

Tendrán plena validez los testamentos otorgados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando hubieren sido autorizados en las misiones diplomáticas; legaciones y consulados mexicanos y se hubieren otorgado conforme a derecho.

Artículo 2907.

Para que en el estado se admitan y tengan validez los testamentos hechos en país extranjero, se requiere acreditar que hayan sido otorgados conforme a las leyes del país en que pasaron.

En el Estado de Tamaulipas establece un testamento hecho fuera del Estado.

Artículo 2662.

Los testamentos hechos fuera del territorio del estado de Tamaulipas, pero dentro de la república y los hechos en el extranjero se regirán en cuanto a su forma y efectos por lo dispuesto respectivamente, en los artículos 12 y 13 de este código.

Los ejemplos descritos son los ejemplos más claros de las grandes diversificaciones que existen en nuestras legislaciones respecto a la figura de un testamento hecho en un país diverso, mientras que en los dos primeros ejemplos como lo son en el Distrito Federal y en el Estado de Michoacán los artículos son exactamente iguales, y mientras en los ejemplos últimos, se puede percatar de la gran variable que existe en un ordenamiento en sus legislaciones.

4.5. LEGISLACIÓN PARA EL TESTAMENTO DE LOS EXTRANJEROS.

"Como el extranjero permanece ciudadano de su país y miembro de su nación, los bienes que deje por su fallecimiento en un país extraño, deben naturalmente pasar a quienes sean sus herederos, según las leyes del estado de que es individuo, sin que impida esto la regla general que los bienes inmuebles deben seguir las disposición" es legales del territorio en que están situados.

En cuanto a la forma o solemnidades prescritas para justificar la verdad del acto, parece que debe observar el testador las establecidas en el país donde testa. A menos que ordene otra cosa la ley del estado de que es miembro, en cuyo caso tendrá precisión de seguir las formalidades que le prescribe, si quiere disponer válidamente de los bienes que posee en su patria. Se habla de un testamento que ha de abrirse en el lugar de la muerte, porque si un viajero lo hace y envía cerrado a su país, viene a ser lo mismo que silo hubiese escrito en éste, y ha de conformarse con sus leyes.

Lo anterior establece los problemas mas comunes que conlleva realizar un acto jurídico el cual debe de cumplir con ciertos requisitos de acuerdo a unas leyes donde se realice dicho acto, pero que sea este aplicado a otras que quizas no sean las mismas pero que será donde habrán de surtir efectos.

Tocante a las disposiciones testamentarias, debe decirse que las concernientes a los bienes raíces han de adaptarse a las leyes del país en que

se hayan, puesto que a su soberano corresponde conceder su posesión y debe poseerse según dichas leyes. Tampoco debe el testador extranjero disponer de los bienes muebles o inmuebles que posee en su patria, sino conformándose con las leyes de ella; pero respecto a los bienes muebles, como dinero y otros efectos que tenga consigo, ha de distinguirse entre las leyes locales, cuyo efecto no puede extenderse fuera del territorio, y las leyes que afectan propiamente la cualidad de ciudadano. Este apartado se relaciona a un tema ya tratado en párrafos anteriores, cuando se determinaba respecto de los bienes muebles e inmuebles, y que se determino que es lo que se refería de acuerdo a nuestra Constitución, lo mismo que se establece de acuerdo a los bienes que poseen los extranjeros.

Permaneciendo el extranjero ciudadano de su patria, siempre está ligado por estas últimas leyes en cualquier lugar que se halle, y debe conformarse con ellas en la disposición de sus bienes libres y de cualquiera de sus bienes muebles: pero no le obligan las mismas leyes del país en que reside y de que no es ciudadano. Por tanto un hombre que teste y muera en país extranjero no podrá privar a su viuda de la parte de sus bienes muebles que le señalen las leyes de su nación.

Todo lo contrario sucede con las leyes locales. Estas prescriben que lo que puede hacerse en el territorio, y no se extienden más, por lo que el testador no se haya sometido a ellas estando fuera del territorio, y no afectan o comprenden aquellos bienes que tenga fuera de él. El extranjero tiene obligación de observar estas leyes en el país donde testa respecto de los

bienes que aquí posee. Así un hijo de familia, a quien en su patria se prohíba testar de los bienes que tenga consigo, y que no están bajo jurisdicción de su gobierno, si muere en país en que es permitido testar al hijo de familia; y por el contrario, un hijo de familia que puede testar en su patria y reside en donde no se permite testar a las personas de su estado, no podrá hacerlo ni aun de los muebles que allí posea, a no ser que pueda decirse que por el espíritu de la ley se hayan exceptuados sus bienes muebles.

Las leyes civiles del Código Civil del Distrito Federal se dividen con relación a los objetos a que se refieren, en reales y personales.

Las *reales* son las que tratan inmediatamente de las cosas, haciendo abstracción de las personas que las poseen, ya por el orden de transmisión, como la mayor parte de las leyes sobre las sucesiones, ya por razón de la naturaleza de los bienes, como las que versan sobre la distinción de los bienes y la propiedad, ya en fin, por razón de los gravámenes que se les pueden imponer a los bienes, como las leyes sobre servidumbres, hipotecas, etc.

Las leyes *personales* son las que fijan el estado, la condición y la capacidad de las personas. Como por ejemplo, las que se refieren al matrimonio, la paternidad, la filiación, la mayor edad, etc.

Como las primeras que son las reales forman parte del derecho público, sólo nos ocuparemos de las segundas como son las personales.

Las leyes reales y las personales tienen efectos muy diferentes.

Las reales obligan a todos los que poseen bienes en el territorio nacional, aunque sean poseídos por extranjeros y éstos no residan en la República, siempre que dispongan de ellos por contrato o por testamento

Las personales sólo obligan a los mexicanos, no sólo residentes en la República, sino también, como antes se ha dicho, cuando se hallan en el extranjero, y cuando los derechos y obligaciones que nazcan de los contratos y de los testamentos otorgados en el extranjero deban cumplirse y ejercitarse en la República.

Sin embargo, la regla que las leyes reales y personales imponen respecto de los mexicanos, y de los bienes situados en el territorio nacional, recibe excepción cuando se trata de las formas o solemnidades externas de los contratos, testamentos y todo instrumento público. En tal caso, aunque el contrato o el testamento se refieran a las personas o a las cosas, se aplican las leyes del país en donde aquél tiene lugar, en virtud del principio de derecho internacional que dice: "*Locus regit actum.*"

Así lo establece el art. 15 del Código Civil, del Distrito Federal, que deja además a los ciudadanos mexicanos y a los extranjeros que residen fuera de la República la facultad de sujetarse a las fórmulas y solemnidades prescritas por nuestras leyes en los casos en que el acto haya de ejecutarse aquí.

Al llegarse a la Constitución vigente, el artículo 121 constitucional adopta en sus diversas fracciones una serie de principios de gran importancia para la solución de los conflictos de leyes ínter federales, entre los cuales resalta la disposición según la cual los bienes inmuebles y los bienes muebles se rigen por el derecho de su lugar de ubicación.

A la fecha las legislaciones locales parecen inclinarse a considerar la materia sucesoria, en el caso de inmuebles, como un tema atinente al régimen de los inmuebles, y por ende regida por el derecho del lugar de ubicación.

Rafael Rogina Villegas se inclina por la idea de que la sucesión se rija por un solo derecho, y que éste sea el del domicilio.

El texto actualmente en vigor de la fracción V del artículo 13 del Código Civil del DF., no parece incompatible con la adopción de un solo derecho para regir a la sucesión, aunque por el momento no hay disposición que así lo establezca, y por lo mismo debe estarse al criterio tradicional de que la sucesión de inmuebles se rige por la ley del lugar de ubicación. En cuanto a los muebles, parece que también debe seguirse el mismo criterio, dados los términos de la disposición mencionada.

Por lo anterior se manifiesta que la legislación del Distrito Federal no niega la necesidad de un ordenamiento uniforme para el manejo de los bienes de una persona, pero por no existir un ordenamiento especial estos tendrán que

seguir regulándose por la legislación existente esto aplicado tanto a bienes muebles como inmueble.

4.6. DERECHO CONFLICTUAL RESPECTO A LAS SUCESIONES.

Aunque no parece existir un obstáculo constitucional insalvable para que los Códigos Civiles adoptaran el principio de unidad de la sucesión en cuanto al derecho aplicable, y a que tal derecho fuera donde se encuentra el domicilio del autor de la sucesión.

Han existido convenciones internacionales en las que se ha tratado ya el tema respecto de los testamentos internacionales.

Las disposiciones conflictuales de las distintas Convenciones en materia del tema establecen que la sucesión se regirá por el derecho del Estado del lugar de residencia habitual del autor de la herencia, siempre y cuando el autor de la herencia sea nacional de tal Estado, o bien haya residido en tal Estado cuando menos durante los cinco años previos a su muerte. Tal criterio implicaría dejar sin norma conflictual a las sucesiones cuyo autor no tenga nacionalidad o no haya residido habitualmente cuando menos durante los últimos cinco años en algún Estado. Para evitar tal situación, se establece que en los demás casos se aplicará el derecho del Estado del cual sea nacional el autor de la herencia "salvo si en ese momento --el de su fallecimiento- el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se

aplicará la ley de este último". Es decir, se adoptan como criterios subsidiarios para la determinación del derecho aplicable el de nacionalidad o el de relación efectiva. Por lo mismo se deja sin regulación expresa el caso de personas carentes de nacionalidad que no hayan residido cuando menos cinco años antes de la muerte en un mismo Estado, por lo que habrá de determinarse, interpretativamente dada la falta de disposición expresa, si en tal supuesto debe estarse al criterio de "relación más estrecha".

Adicionalmente a tal incertidumbre, nos parece que el plazo de cinco años de residencia exigido, resulta excesivo.

Por otra parte, la disposición que permite al autor de la sucesión determinar el derecho aplicable a la misma, limita tal libertad a que el derecho elegido sea el del Estado del cual sea nacional, o bien el del Estado en el cual tenga su residencia habitual, es decir, solamente se le da libertad para elegir entre dos posibilidades de determinación del derecho personal. Sin que haya una razón objetiva para tal limitación, salvo la de la novedad de la libertad reconocida al autor de la herencia.

En el caso de México, debe recordarse que los Códigos de 1870 y 1884 reconocían a los extranjeros la libertad para determinar el derecho aplicable a la sucesión, cuando menos por lo que se refiriera a los muebles, sin que tal libertad estuviera limitada a elegir entre dos derechos específicos.

Tema que rebasa el ámbito de la Convención a la que nos referimos es el relativo a la competencia judicial en materia de sucesiones, con respecto a la cual debe hacerse notar que, del hecho de que éstas se rigieran por un solo derecho, no se sigue necesariamente el que pueda llevarse a cabo un solo juicio sucesorio, ya que si la competencia judicial se fijara en función del lugar de ubicación de los bienes, se llevarían tantos juicios sucesorios como resultara de la ubicación de los bienes del *de cuius*.

Lo anterior es de especial relevancia dados los términos de la fracción III del artículo 121 constitucional, según la cual:

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Parece evidente que, si las leyes locales pueden ser tales que las sentencias relativas a inmuebles dictadas por los tribunales de una entidad diversa a aquélla en que se encuentren ubicados los inmuebles no puedan ser ejecutadas en la entidad del lugar de ejecución, ello es también aplicable en el caso de sentencias extranjeras.

Al respecto debe recordarse que, conforme al artículo 568 fracción 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales nacionales tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos que versen:

Sobre tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados, de concesiones de uso, explotación, aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes.

Por lo mismo, una sentencia extranjera en materia sucesoria que se refiriera a inmuebles ubicados en el territorio nacional, no sería ejecutable pues el tribunal de origen carecería de competencia en la materia, por tratarse de una competencia exclusiva de los tribunales nacionales, en la medida en que dicho inmueble comprenda terreno ubicado en territorio nacional.

Si el orden de suceder y demás temas a que se refiere el artículo 5 de la Convención no caen bajo el concepto de "bienes inmuebles" sería constitucionalmente posible que las Entidades de la Federación adoptaran un sistema unitario en materia de derecho aplicable a la sucesión por causa de muerte, y que tal derecho fuera el del domicilio del de *cujus*.

Por lo que se refiere a la libertad del testador, sería conveniente prever la posibilidad de una reserva que permita que dicha libertad no esté limitada a tan

sólo los dos derechos entre los cuales permite la elección la Convención de un testamento internacional.

Por lo que se refiere a la competencia judicial, dados los términos del artículo 121 constitucional debe estimarse que los tribunales locales tienen competencia exclusiva con respecto a los inmuebles ubicados dentro de la entidad respectiva, y que dicha exclusividad aunque puede ser renunciada por las leyes locales, no puede ser eliminada por una ley federal ni por un tratado internacional.

La adopción de un derecho único en materia sucesoria parece aconsejable, pero no debe confundirse lo anterior con el aspecto atinente a la competencia judicial en materia sucesoria.

Actualmente la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores estudia esta Convención, junto con otras dos de la Conferencia de La Haya y una más del UNIDROIT en materia de sucesiones y testamentos, con miras a determinar la conveniencia de que el Gobierno de México se adhiera a ellas.

CAPÍTULO.5. LA ADEHESIÓN DE MÉXICO A LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL.

México es uno de los países que registra un mayor número de personas que emigran hacia otros países en busca de nuevas oportunidades, en busca de mejores oportunidades, y una vez que se ha logrado su propósito, una de las prioridades de estos es el adquirir un bien en nuestro país, al igual que distintos bienes, por lo que al paso del tiempo, establece la misma ley civil de nuestro país la realización de testamentos hechos en países extranjeros, y a la inversa también analizando encontramos un gran numero de extranjeros que radican en definitiva en nuestro país, en el cual también adquieren bienes , de los cuales es necesaria esta contemplación en el ordenamiento, pero si analizamos los distintos ordenamientos nos encontramos que hay una gran diversidad en estos pues muchos de ellos carecen de una adecuada fundamentación en la materia, pues algunos de ellos solo tiene lo esencial para decir que es un testamento extranjero.

En nuestro país, existe una figura jurídica llamada “testamento Hecho en País Extranjero”, misma que se encuentra establecida en el código civil de cada entidad federativa de la Republica Mexicana, misma figura que se desprende el capitulo de los “Testamentos”, y de esta figura se desprende a su vez distintas formas de testar, como ordinarios y especiales, y el tema al cual hoy nos enfocamos es derivado de los testamentos especiales y se les llama así porque la manera en que son realizados no es la mas aceptada o viable de

realización , si no que existe una causa por la que no se pueda llevar a cabo como la ley lo establece.

5.1 CONVENCIÓN DE 1973 PARA LA UNIFICACIÓN DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL.

Cuando hay una pluralidad de puntos de vista y opiniones respecto de temas diversos o en algún tema en especial encontramos una gran problemática, respecto de cual habrá de ser la correcta, lo mismo es lo que acontece cuando existe una diversidad en las legislaciones de diversos países, y claro cada estado debe de adecuar sus leyes de acuerdo a su estructura, necesidades, principios , etc., pero cuando se trata de temas similares y que puntos de contacto o conexión de los distintos países tenga una estrecha relación es cuando se encuentran con ciertos problemas respecto a cual será la ley aplicable, la autoridad que habrá de conocer del tema, en que versaran los principios de consideración para ello, y lo mas importante es que dicha aplicación de normas no vayan en contra de sus principios establecidos ni afecten estos la paz publica de los Estados.

México al encontrarse inmerso en las distintas convenciones en distintas materias tanto económicas, políticas, en materia familiar, penal y muchas mas, en las que participa, debiera hacer cumplir con lo que en ella se comprometió, Y analizando esto. Nuestro país es uno de los países que mas participación tiene en las diferentes actividades en materia Internacional. Es por ello que en

este capítulo nos referimos de una manera especial a una Convención Internacional En materia de Derecho Internacional Privado como lo es aquella celebrada en Wasington los días 16 al 26 de Octubre del año de 1973, y de la cual nuestro país no pertenece a ella , pues su ratificación y firma se encuentra pendiente así lo señala Leonel Pérez Nieto quien lo establece en su obra de derecho internacional privado, esta convención busca una unificación de leyes para el reconocimiento de un testamento Internacional, en la cual se presentan las bases y lineamientos indispensables para el reconocimiento y valides de esta figura, como ya se ha señalado anteriormente en nuestro país contempla una figura denominada Testamento hecho en país extranjero, pero como también se ha comentado que la legislación que existe respecto de esta figura solo establece lo mas básico respecto a su reconocimiento, dejando así de una manera desprotegido a los sujetos que habrá de aplicar dicho ordenamiento, pues es muy cierto que la forma de vida de los individuos indudablemente va a cambiando de una manera muy acelerada , así como ha ido cambiando también lo hace las necesidades que estos requieren y refiriéndose a todos los aspectos, uno de los principales es el de una seguridad jurídica misma que brinda las diversas legislaciones que habrán de normalizar sus actividades, por lo que estas deberán ir a la par de las circunstancias en las que se presenten clara , satisfaciendo a las necesidades del ser humano, por lo que se concluye que la normatividad de esta figura puede no se adecua a las diversas circunstancias en las que las personas realmente se encuentran, por lo que se establece la importancia de una unificación no solo de criterios sino de una normalización, para el reconocimiento de un testamento internacional, es decir un derecho que tiene

un extranjero de disponer de sus bienes, ya sea de los que se encuentren en el país de su establecimiento o en el país de su ubicación, pues en una gran medida resulta irónico la aplicación de legislaciones diversas respecto de los bienes de una misma persona, y que habrán de regirse dichos bienes no solo por la legislación donde se celebren el acto jurídico, sino que ese mismo acto tendrá que confrontarse con las legislaciones donde se establezcan los bienes relativos.

Los Estados signatarios de la presente Convención, deseando asegurar, con mayor amplitud, la eficacia formal de los actos de última voluntad mediante el establecimiento de una forma adicional de testamento que se denominará en lo sucesivo "testamento internacional" y que de ser empleada, eximirá en cierto grado de la búsqueda de la ley aplicable;

Han resuelto concertar una Convención a tal efecto y han acordado las siguientes disposiciones:

Solo se mencionaran aquellos artículos que servirán como base de referencia para el conocimiento de los objetivos de dicha convención.

En el primero de sus artículos, esta convención dispone:

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a introducir en su legislación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta

Convención respecto de tal Parte, las disposiciones relativas al testamento internacional que se establecen en el Anexo a la presente Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes puede introducir los preceptos del Anexo en su legislación reproduciendo el texto auténtico, o traduciéndolo a su idioma o idiomas oficiales.

3. Cada una de las Partes Contratantes puede introducir en su legislación todas las disposiciones complementarias que sean necesarias para que los preceptos del Anexo surtan plenos efectos en su territorio.

4. Cada una de las Partes Contratantes entregará al Gobierno Depositario el texto de las disposiciones introducidas en su legislación para aplicar las prescripciones de esta Convención.

El párrafo anterior es uno de los más drásticos respecto de su aplicación, pues da la pauta y el inicio para que los Estados partes adecuen sus legislaciones, dándoles las facultades para la modificación de sus leyes y ordenamientos para la adecuada aplicación de la Convención. Como lo establece en todos los apartados anteriores del Artículo primero.

El segundo de sus Artículos expresa que:

Cada una de las Partes Contratantes deberá complementar las disposiciones del Anexo dentro del plazo establecido en el artículo que precede, designando

las personas que, en su territorio, estarán habilitadas para autorizar testamentos internacionales.

También podrá designar como personas habilitadas, respecto de sus nacionales, a sus agentes diplomáticos o consulares en el extranjero siempre que la ley local no lo prohíba.

Este artículo determina cuales serán las figuras que establece como “persona Habilitada” las cuales son las facultadas para la aplicación de esta convención, Es decir serán aquellas personas que esta convención nombrara como representantes del extranjero en el país de residencia.

Artículo III.

La calidad de persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, conferida por la ley de una Parte Contratante, será reconocida en el territorio de las otras Partes Contratantes.

Este es un dato muy importante, pues si nos estamos refiriendo a un testamento Internacional, establece que solo por ser extranjero no será un impedimento, pues la finalidad de esta convención es disminuir los obstáculos y la facilitar su realización.

Artículo VI

1. Las firmas del testador, de la persona habilitada y de los testigos, bien en el testamento, bien en la certificación, estarán exentas de toda legalización o

formalidad análoga. Una facultad que establece la Convención que garantiza una certidumbre para las personas que han de participar, pues como lo conocemos existe una convención Internacional que establece el tema de la Legalización de Los Documentos que serán utilizados en materia Internacional, y esta convención también contempla esta situación con lo que establece en este artículo.

Artículo IX.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Washington desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2. La Convención deberá ser ratificada.

3. Los instrumentos de ratificación deberán ser entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno Depositario.

Artículo X.

1. La Convención estará abierta indefinidamente para su adhesión.

Artículo XI.

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que el quinto instrumento de ratificación o adhesión haya sido entregado al Gobierno Depositario.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera después de haberse depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de haber depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.

En estos artículos mencionados, se encuentra la esencia de la convención a la que hacemos alusión, manifestando en ella las circunstancias, puntos de contacto y conexión, las leyes aplicables, y demás cuestiones que son base para su cumplimiento.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

5.2 ANEXOS A LA CONVENCION.

Artículo 1.

1. Un testamento será válido en cuanto a su forma, cualquiera que sea el lugar en que se haga, la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia del testador, si se hace en la forma de testamento internacional, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 2 al 4 siguientes.

2. La nulidad del testamento como testamento internacional no afectará su validez eventual, en cuanto a la forma, como testamento de otra clase.

Artículo 2.

Esta Ley no se aplicará al testamento otorgado por dos o más personas en un solo instrumento.

Artículo 3.

1. El testamento deberá ser escrito.
2. No es necesario que sea escrito por el testador.
3. Podrá escribirse en cualquier idioma, a mano o por otros medios.

Artículo 4.

1. El testador deberá declarar ante dos testigos y una persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, que el documento es su testamento y que conoce su contenido.

2. El testador no tiene que informar a los testigos, ni a la persona habilitada, sobre el contenido del testamento.

Artículo 5.

1. Ante los testigos y la persona habilitada, el testador firmará el testamento o, si ya lo había firmado anteriormente, deberá reconocer su firma.

2. Cuando el testador no pueda firmar, manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento. Además, el testador, si la ley de la persona habilitada lo autoriza, podrá designar a otra persona para que firme en su nombre.

3. En ese mismo momento y lugar, los testigos y la persona habilitada firmarán el testamento en presencia del testador.

Artículo 6.

1. Las firmas deberán estamparse al final del testamento.

2. Si el testamento comprende varias hojas, cada una de ellas deberá ser firmada por el testador o, si éste no puede firmar, por la persona que lo haga en su nombre o, de no existir ésta, por la persona habilitada. Además, cada hoja deberá ser numerada.

Artículo 7.

1. La fecha del testamento será la de su firma por la persona habilitada.

2. Esta fecha será consignada al final del testamento por dicha persona.

Artículo 8.

En ausencia de toda disposición obligatoria sobre la conservación del testamento, la persona habilitada preguntará al testador si desea hacer alguna declaración a tal efecto, en cuyo caso, y a solicitud expresa del testador,

consignará en la certificación a la que se refiere el Artículo 9, el lugar donde tiene la intención de depositar su testamento.

Artículo 9.

La persona habilitada agregará al testamento una certificación extendida en la forma prescrita por el Artículo 10, en la que se declarará que se han cumplido las formalidades establecidas en esta ley.

Artículo 10.

La certificación deberá ser redactada por la persona habilitada conforme al modelo siguiente, o en forma sustancialmente similar:

México no se ha caracterizado por una buena cultura o preparación jurídica es cierta, pero si a esto se le suma las grandes problemáticas que traen sus leyes y aplicación de las mismas, nos encontramos frente a otro gran rival para el beneficio que estas leyes debería de aplicar a las personas.

Si analizamos la problemática de una legislación respecto a la figura del testamento hecho en país extranjero, nos encontramos con una carente legislación y ordenamiento, en primer termino por ser muy pobre la legislación que versa en ella y otra de las cuestiones es el desconocimiento que tienen los ciudadanos respecto de esta figura quizás sea por tratarse de un testamento de los que se establecen como especiales, o quizás es la falta de cultura jurídica que se tiene al aplicar el Derecho Internacional en este caso Privado, Muchas de las ocasiones La gente que reside en el extranjero desconoce las

legislaciones que le son aplicadas a su estancia en ese territorio , y muy poco se ocupa de ordenar sus cuestiones jurídicas.

5.3. CERTIFICACIÓN DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL.

(Convención del 26 de Octubre de 1973).

1. Yo, (Nombre, dirección y cargo) persona habilitada para actuar en materia de testamentos internacionales.

2. doy fe que el. (Fecha) en. (Lugar).

3. (testador. (Nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento) ante mí y ante los testigos.

4. A) (Nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)
B) (Nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento) ha declarado que el documento adjunto es su testamento y que conoce su contenido.

5. Doy fe, asimismo.

6. a) ante mí, y ante los testigos, 1) el testador ha firmado el testamento o ha reconocido su firma antes estampada.

* 2) el testador, habiendo declarado no poder firmar por la siguiente razón
.

* He hecho constar esta circunstancia en el testamento y, a petición del testador y en su nombre, ha firmado.
. (nombre y dirección).

7. b) los testigos y yo hemos firmado el testamento.

8. c) cada página del testamento ha sido firmada por
..
y numerada.

9. d) me he cerciorado de la identidad del testador y de los testigos arriba designados.

10. e) los testigos reúnen los requisitos para actuar como tales conforme a la ley que rige mi actuación.

11. * f) el testador ha solicitado que incluya la siguiente declaración referente a la conservación de su testamento.

12. LÚGAR.

13. FECHA.

14. FIRMA.

15. SELLO (en su caso)

* Espacios a llenar en caso apropiado.

CONCLUSIÓN:

Hablar de hacer un testamento, y mucho más de sugerir a un familiar o amigo que lo haga, no parece ser un tema fácil. Aunado a ello, puede parecer un trámite desconocido, difícil y en muchos casos hasta costoso y tardado.

Es verdad que nuestra legislación local en materia de sucesiones en nuestro Estado, es de una manera determinante muy pobre, y que, comparándola con las de otros estados de la República, existen algunas discrepancias. De una manera más específica como lo hicimos en el estudio de este tema nos enfocamos a una figura en específico de las sucesiones, como lo es el Testamento Hecho en País Extranjero, y del cual no se tiene un gran desarrollo en su aplicación. Pero al referirnos de una manera específica a nuestro estado en donde tenemos una gran influencia de inmigrantes y también mayor de extranjeros que radican en nuestro país, es de una manera predominante, la existencia de una mejor y específica regulación de esta figura, por lo cual sería una gran aportación que nuestro país formara parte de este proyecto a su vez con su vecino país del norte, con el cual tiene un gran número de acuerdos, y aun más por ese país uno de los que una gran mayoría de su población son extranjeros.

En el primero de los capítulos establecimos las bases y el desarrollo que ha tenido en Derecho Internacional Privado, así como la participación que nuestro país ha tenido en la materia.

De una manera general se especificaron cuales son los ordenamientos en materia de sucesiones respecto de las principales etapas de la historia, por medio de sus civilizaciones, como las figuras que para en ese momento eran reconocidas por el Estado. Hasta llegar a nuestros tiempos, mencionando cuales son los ordenamientos que determinan a esta figura del testamento así como cuales son los tipos de testamentos que existen, cuáles son los requisitos y formalidades con que deberá de cumplir para que pueda este surtir los efectos jurídicos necesarios para su reconocimiento. Y como ultimo de los puntos que se cuestionaron es el referente a la aplicación de la convención que es el tema central de este trabajo.

PROPUESTA:

Que nuestro país, México se adhiera a la convención internacional para la unificación de un testamento internacional.

Que además de nuestro País, existen distintos países con los que nuestro país mantiene una estrecha relación en distintos ámbitos y que esta misma relación conlleva a su vez múltiples intercambios en materia internacional logrando así una participación de una manera específica con nuestro vecino País de los Estados Unidos Americanos el cual si es parte de dicha convención .

La participación de estos estados en la firma de la Convención para un testamento internacional, tiene por consecuencia la modificación a sus ordenamientos para la adecuada aplicación, y que de una manera determinada una modificación a los ordenamientos en nuestro país daría una mayor certeza a la figura del testamento, que actualmente se encuentra con una reglamentación de manera muy general.

BIBLIOGRAFÍA.

1.-ARCE Y CERVANTES José (1998)

De las Sucesiones

Editorial Porrúa, México.

2.-DE PINA Rafael (1998)

Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes y Sucesiones). Volumen II.

Editorial Porrúa, 1998.

3.-GARCIA AMOR Julio Antonio (2000).

El Testamento.

Editorial Trillas, Febrero 2000.

4.- GÓMEZ LARA Cipriano (2003).

Derecho Procesal Civil Sexta Edición.

Editorial Oxford.

5.-GÓMEZ ROBLEDO Verduzco Alonso (2003).

Temas Selectos Derecho Internacional.

4 Edición; Universidad Autónoma de México; México.

6.-PEREZNIETO CASTRO Leonel, (1998).

Derecho Internacional Privado, Parte General.

Oxford University Press Harla, 7ª edición México.

7.-ROGINAS VILLEGAS Rafael (1994).

Derecho Civil Mexicano.

Editorial Porrúa 1994.

8.-Revista de la Facultad de Derecho; UNAM.

Tomo LV 2005.

9.-SILVA Jorge Alberto (1999)

Derecho Internacional Privado.

Editorial Porrúa, México.

10.-VARGAS PÉREZ Francisco, 2005

Teoría y Practica de las Sucesiones.

Editorial Trillas.

11.-VÁZQUEZ PANDO, Fernando (2000).

Nuevo Derecho Internacional Privado

Editorial Themis.

12.-WALTER FRISCO PHILIPP (1998).

José Arturo González Quintana y José Arturo González Elizondo.

Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional.

Editorial Porrúa, 2 da edición México.

-Constitución Política de los Estados Unidos.

-Código Civil del Distrito Federal.

-Código Civil del Estado de Michoacán.

-www.juridicas.uman.mx.

-Internet, Rincón Del Vago.